



RADICACIÓN: 08001310500720170022400
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: LITOPLAST S.A.
DEMANDADO: ELKIN DE JESÚS VALEGA
ASUNTO: FUERO SINDICA DECIDE SOL. DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO

Dieciocho (18) de agosto De Dos Mil Veintiuno (2021).

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual estando al pendiente fijar fecha para surtir audiencia, la apoderada de la parte actora ha presentado memorial solicitando la terminación del proceso por sustracción de materia, debido a sentencia que ordenó la disolución del sindicato SINANINAL emitido por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla. Del escrito presentado se corrió traslado mediante fijación en lista cuyos términos vencieron sin que se presentará memorial alguno recorriéndolo. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 08001310500720170022400
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: LITOPLAST S.A.
DEMANDADO: ELKIN DE JESÚS VALEGA

Visto y constatado lo señalado en el informe secretarial, procede el Despacho a resolver la petición de terminación por desistimiento y archivo del proceso que radicó ante la Secretaría de este Despacho la apoderada sustituta de la parte actora, a la luz de lo dispuesto en el artículo 314 del código General del Proceso como modo anormal de terminación.

La solicitud de terminación fue aportada por la apoderada de la parte actora, apalancándose en la sentencia proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla de fecha 3 de marzo de 2020 que declaró la ilegalidad de las afiliaciones de los trabajadores de Litoplas S.A., afiliados a SINANINAL entre los cuales se encuentra el señor ELKIN DE JESUS VALEGA, quien a su vez es demandado en este proceso y de cuya afiliación sindical devenía su fuero.

Sea lo primero señalar que en virtud de estarle reconocida personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Chapman dentro del proceso de la referencia en los términos y bajo las facultades que le fueron conferidas tal como se señalan en el documento poder obrante a folio 21 del expediente, debe entenderse que la manifestación de desistimiento que ocupa la atención de este Despacho, proviene de apoderado debidamente facultado para ello.

Así, establecido el presupuesto de legitimidad para desistir de las pretensiones de la demanda, que trae consigo el artículo 314¹ del Código General del Proceso, puede estudiarse la procedencia de su solicitud en términos de oportunidad procesal. Al respecto estima el artículo en comento que es viable el desistimiento de las pretensiones de la demanda siempre que se formule antes de proferirse sentencia que ponga fin al proceso. En consecuencia, estando el proceso en etapa de admisión, presto a fijación de fecha de audiencia al haber sido completamente notificado, es oportuna la petición.

¹ “Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)



RADICACIÓN: 08001310500720170022400
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: LITOPLAST S.A.
DEMANDADO: ELKIN DE JESÚS VALEGA
ASUNTO: FUERO SINDICA DECIDE SOL. DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO

Ahora bien en lo tocante a la naturaleza de la motivación de lo pedido se observa que se apalanca en las consecuencias jurídicas de la decisión adoptada mediante sentencia proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla de fecha 3 de marzo de 2020 dentro del radicado 2016-019, que declaró la ilegalidad de las afiliaciones de los trabajadores de Litoplas S.A. a la asociación sindical SINANINAL, de la cual devenía su fuero el demandado, por ello, no subsistiendo el fuero sindical que pretendía levantarse mediante el trámite procesal surtido ante esta agencia judicial, resultaría inane dar continuidad al proceso desatendiendo lo informado por la parte actora y la inexistencia jurídica del fuero que protegía al demandado y cuyo levantamiento era el objeto de esta acción.

Con relación a la condena en costas que estima el artículo 314 del Código General del Proceso, se advierte que la parte demandada no presentó objeción alguna al escrito de desistimiento que nos ocupa dentro del término del traslado, por lo que, conforme a lo establecido en el numeral 4to del artículo 316² del Código General Del Proceso se exonerará a la demandante de condena en costas y expensas.

En consecuencia, el Juzgado aceptará la terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones, produciendo tal decisión los mismos efectos de la cosa juzgada que generaría una sentencia absolutoria tal como lo prevé el plurimencionado artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

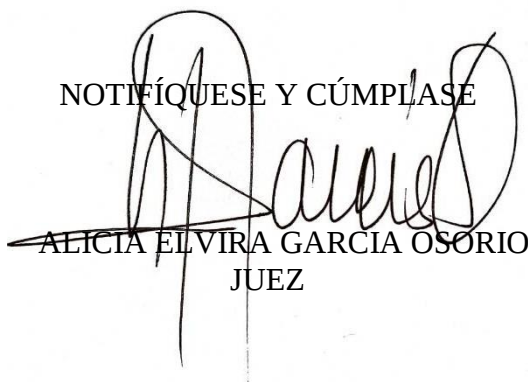
RESUELVE:

Primero.- Aceptar el desistimiento del proceso de la referencia solicitado por el apoderado de la parte actora conforme a lo establecido en el artículo 314 del Código General Del Proceso.

Segundo.- Sin costas de conformidad a lo establecido en el numeral 4to. artículo 316 del código general del proceso.

Tercero.- Ejecutoriada la presente decisión y cumplido lo señalado en el numeral anterior, archívese previo desglose de los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

² Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001310500720170022400
CLASE: DECLARATIVO LABORAL
DEMANDANTE: LITOPLAST S.A.
DEMANDADO: ELKIN DE JESÚS VALEGA
ASUNTO: FUERO SINDICA DECIDE SOL. DE TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla 19/08/2021,se notifica auto de fecha
18/08/2021
Por estado No. 143
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo